

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014189035-2022-01750-01

ACCIONANTE: NATALIA BOBADILLA MELO

ACCIONADO: EPS COMPENSAR

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir la impugnación formulada por la accionada contra la sentencia de 16 de enero de 2023, proferida en el Juzgado Treinta y cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por la accionante.

ANTECEDENTES

Para la protección de sus derechos a la seguridad social, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital, la señora NATALIA BOBADILLA MELO solicitó que se le ordenara a la EPS COMPENSAR reconocer y pagar la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

En síntesis, fundó su pretensión en que, su hija nació el 6 de agosto de 2022 y por ello solicitó la licencia de maternidad, la cual ha sido negada en dos oportunidades por la accionada, argumentando que la cotización se pagó de manera extemporánea, sin tener en cuenta que los días de mora también fueron cancelados.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Treinta y cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante sentencia de 16 de enero de 2023 concedió la protección reclamada por la señora BOBADILLA MELO y le ordenó a la EPS COMPENSAR que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de aquella providencia adelantara las gestiones administrativas necesarias para que se le reconozca y pague la licencia de maternidad a la accionante.

Sustentó su decisión en el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos por la Corte Constitucional, ya que el nacimiento de la menor ocurrió el 6 de agosto de 2022 y, no se desvirtuó que el mínimo vital de la accionante no se estuviera afectando.

Además, señaló que no fueron de recibo los argumentos esbozados por la empresa promotora de salud en cuanto al allanamiento en mora del pago de la seguridad social, porque no se acreditó la existencia de alguna acción que se haya ejecutado para el cobro de las sumas pendientes por dicho concepto.

Finalizó indicando que la solicitud por parte de la EPS COMPESAR del reembolso que debe efectuar el ADRES resulta improcedente, porque la accionada puede adelantar directamente los trámites correspondientes frente a esa entidad.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionada procedió a impugnar la decisión adoptada por el a quo, señalando que la misma debe modificarse para que medie orden judicial que requiera al ADRES el reintegro de los valores que deban ser asumidos por la EPS COMPENSAR, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0071842 de 2022 así lo dispone.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

En este asunto, le corresponde al Despacho verificar, sí en efecto, la orden proferida por el fallo de primera instancia, requiere modificación alguna.

Verificado el contenido del fallo, es claro que hubo pronunciamiento respecto a la compensación de aportes o reembolso frente al ADRES, en la cual determinó que resultaba improcedente su orden, comoquiera que es COMPENSAR EPS la encargada de adelantar todos los trámites para su reconocimiento.

En cuanto al párrafo del artículo 6º de la Resolución No. 0071842 de 2022, sustento del escrito de impugnación se tiene lo siguiente:

"Parágrafo. *En el caso de fallos de tutela en los que se ordene el reconocimiento de las licencias de maternidad o paternidad a la EPS o EAS por afiliados que no correspondan a esa entidad aseguradora, incluyendo los casos en los que se trate de prestaciones generadas en EPS en liquidación atribuidas por los jueces a las EPS receptoras, estas deberán acompañar su solicitud con la respectiva sentencia.*

En estos casos, el reconocimiento del cobro a favor de la EPS o EAS por parte de la ADRES, se encuentra supeditado a la orden expresa del juez dirigida a esta Entidad administradora" (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, las condiciones que se especifican en el contenido normativo no le son aplicables a este caso en concreto, habida cuenta que, en respuesta aportada por esta entidad, la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante independiente (Folio 2 RespuestaCompensar).

Por tanto, se itera que el reconocimiento al recobro ante el ADRES que reclama la EPS, es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional que nos atañe, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho¹"; circunstancia por la cual se confirmará el fallo proferido en primera instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

¹ Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de enero de 2023, por el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b03a2d3f4adf78853567f359846a01e422c431709ec7d706f9e2e53712f2c**

Documento generado en 09/02/2023 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>